



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-105/2020 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: LOURDES
GONZÁLEZ LÓPEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO: LEONCIO
NAVARRETE CARRASCO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORACIÓN: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de julio
de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado,
promovidos por la parte actora¹, contra la sentencia de siete de
marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del
Estado de Oaxaca², en los expedientes identificados con las
claves JN/36/2020 y JDCI/16/2020 acumulados.

La parte actora impugna la determinación del Tribunal local de
confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-386/2019 de veintisiete de

¹ Véase Anexo 1, Tabla 1 y 2.

² En adelante podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.

**SX-JDC-105/2020
Y ACUMULADO**

diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,³ que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago del Río, Oaxaca⁴, para el periodo 2020-2022, celebrada el tres de noviembre de dos mil diecinueve.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación de los juicios ciudadanos federales	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	8
TERCERO. Acumulación.....	11
CUARTO. Sobreseimiento.....	12
QUINTO. Requisitos de procedencia	15
SEXTO. Terceros interesados.....	18
SÉPTIMO. Reparabilidad	19
OCTAVO. Contexto social, cultural y político	21
NOVENO. Pretensión, agravios y método de estudio	26
DÉCIMO. Estudio de fondo	29
RESUELVE	55
ANEXO.....	57

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la determinación del Tribunal Electoral local, al no haberse acreditado la violencia política en razón de género contra Lourdes González López, para participar en la asamblea electiva de tres de noviembre de dos mil

³ En adelante podrá referirse como Instituto local o IEEPCO.

⁴ También podrá referirse como Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-105/2020
Y ACUMULADO**

diecinueve, en razón de que fueron los propios asambleístas quienes no la eligieron porque no se encontraba en la lista de vacantes, ello al haber desempeñado servicio público con anterioridad.

Asimismo, se declara **infundada** la falta de certeza de la asamblea, toda vez que no se acreditó que los asambleístas que se retiraron hayan afectado el quórum de la elección.

En relación con la duplicidad de firmantes del acta, así como de personas que no son del municipio, se declaran **inoperantes** al ser novedosos, ya que no se hicieron valer en la instancia local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

1. Método de elección. El treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas⁵ del Instituto local emitió el acuerdo **DESNI-IEEPCO-CAT-189/2018**⁶ consistente en el Dictamen por el que se indica el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago del Río, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

⁵ También se le podrá denominar DESNI.

⁶ Consultable en el vínculo electrónico <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-189.pdf>, así como a fojas 126 a 134 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-105/2020.

**SX-JDC-105/2020
Y ACUMULADO**

2. Primera convocatoria de elección de concejales. El quince de octubre de dos mil diecinueve, el presidente municipal emitió citatorio a la ciudadanía de la cabecera, así como a la agencia municipal, a fin de informar sobre la celebración de la asamblea general comunitaria que se llevaría a cabo el tres de noviembre de ese año, para elegir a los concejales que integrarían el Ayuntamiento en el periodo 2020-2022.

3. Primera asamblea general comunitaria de elección. El tres de noviembre de dos mil diecinueve, fue celebrada la asamblea general comunitaria, en la cual fueron electos, para el periodo 2020-2022, los concejales siguientes:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidencia municipal	Leoncio Navarrete Carraso	Inés Navarrete Gracida
Sindicatura municipal	Víctor Hugo Guerrero Torralba	Héctor Rodríguez Ramírez
Regiduría de Hacienda	Rosa Elia Guerrero Torralba	Etelvina Taide Navarrete Vázquez
Regiduría de Obras	Eladio Montesinos Torralba	Olibo Eristeo Infante Zurita
Regiduría de Salud	Aldegunda Navarrete González	Azucena Gracida Guerrero

4. Solicitud de participación del IEEPCO en la segunda asamblea. Ante las supuestas irregularidades suscitadas en la primera asamblea, el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, Pedro Torralba García, presidente municipal, solicitó la participación del IEEPCO mediante tres funcionarios, así como elementos de seguridad para la celebración de la asamblea



general comunitaria programada para el primero de diciembre de ese año.⁷

5. Emisión de segunda convocatoria. Posteriormente, el presidente municipal emitió la convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria para la elección de autoridades municipales para el periodo 2020-2022, misma que tendría verificativo el primero de diciembre de dos mil diecinueve.⁸

6. Segunda asamblea general comunitaria de elección. El primero de diciembre de dos mil diecinueve fue celebrada la asamblea general comunitaria, en la cual se eligieron a los concejales siguientes:⁹

Cargo	Propietario	Suplente
Presidencia municipal	Lourdes González López	Omar Ramírez Mendiola
Sindicatura municipal	Rene Odilón Navarrete Infante	Leonides Arnulfo Peral García
Regiduría de Hacienda	Guadalupe Guillermina Navarrete Gracida	Jovita Navarrete González
Regiduría de Obras	Adán Senén Silva Navarrete	Santiago Montesinos Castaneyra
Regiduría de Salud	Abigail Gordillo Ramírez	Graciela Peral Navarrete

7. Acuerdo del IEEPCO sobre la validez de la asamblea general comunitaria. El veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-386/2019, a través del cual declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al

⁷ Consultable a foja 415 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-105/2020.

⁸ Consultable a fojas 446 a 447 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-105/2020.

⁹ Consultable a fojas 554 a 562 del cuaderno accesorio uno del expediente SX-JDC-66/2020.

SX-JDC-105/2020 Y ACUMULADO

Ayuntamiento celebrada el tres de noviembre de dos mil diecinueve.¹⁰

8. Escrito de demanda. El diez y veintitrés de enero de dos mil veinte, Lourdes González López y Rigoberto Ángel Navarrete González y otros, interpusieron juicios electoral y ciudadano de los sistemas normativos internos, respectivamente, contra el acuerdo del Instituto local antes referido.

9. Sentencia impugnada. El siete de marzo de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local emitió sentencia mediante la cual, entre otros, determinó confirmar el acuerdo del IEEPCO y declarar válida la asamblea general comunitaria de tres de noviembre de dos mil diecinueve.

II. Del trámite y sustanciación de los juicios ciudadanos federales

10. Presentación. El diecisiete de marzo de este año, Lourdes González López, así como Felipe García Peral y otros interpusieron juicios ciudadanos ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución antes citada.

11. Recepción y turno. El veintisiete de marzo siguiente, se recibieron en esta Sala Regional los escritos de demanda y demás constancias relacionadas con los juicios; asimismo, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-105/2020** y **SX-JDC-106/2020**, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley

¹⁰ Consultable en el vínculo electrónico <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/27%20DE%20DICIEMBRE/13%20ACUERDO%20SANTIAGO%20DEL%20RIO.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-105/2020
Y ACUMULADO**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Radicación y admisión. El tres de abril de este año, el magistrado instructor acordó radicar y admitir los presentes juicios.

13. Requerimiento. El ocho de abril siguiente, el magistrado instructor emitió un acuerdo de requerimiento a fin de que Pedro Torralba García y otros ratificaran su voluntad de desistirse de la acción planteada ante esta Sala Regional.

14. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por ciudadanas y ciudadanos contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago del Río, de la referida entidad federativa, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

**SX-JDC-105/2020
Y ACUMULADO**

16. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

17. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

18. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

19. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,¹¹ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la **resolución no presencial** de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

¹¹ Aprobado el 26 de marzo de 2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-105/2020
Y ACUMULADO**

20. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo¹² por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas, en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

21. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,¹³ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

22. Posteriormente, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,¹⁴ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencia.

¹² Aprobado el 27 de marzo de 2020.

¹³ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link:
<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

**SX-JDC-105/2020
Y ACUMULADO**

23. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el “ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”, en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

24. Finalmente, el cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 “POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

25. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de



género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

26. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/202015 donde retomó los criterios citados.

27. En esta tesitura, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente, y por tanto susceptible de ser resuelto de manera no presencial, porque guarda relación con la calificación de una elección regida por sistema normativo interno en el estado de Oaxaca, respecto de la cual es necesario dotar de certeza y seguridad jurídica, precisamente emitiendo la sentencia respectiva.

TERCERO. Acumulación

28. En el caso, es procedente acumular los juicios, de conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al controvertirse el mismo acto con idéntica pretensión, y a efecto de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita.

¹⁵ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).

**SX-JDC-105/2020
Y ACUMULADO**

29. Por ende, en el caso, se acumula el expediente identificado con la clave SX-JDC-106/2020 al diverso SX-JDC-105/2020, por ser este el recibido en primer término en esta Sala Regional.

30. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

CUARTO. Sobreseimiento

31. Esta Sala Regional sobresee el juicio ciudadano en lo que respecta a Pedro Torralba García, Anita Navarrete Vásquez, Maira Silva Colores, Luz María Silva Colores, Isidro Dagoberto Silva Navarrete y Gloria García Mayoral, debido a que presentaron escrito de desistimiento de la acción planteada.

32. En términos de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

33. Por su parte, el artículo 9, apartado 1, de la misma legislación, señala que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas en la propia ley, y deberá cumplir con los requisitos de: i) hacer constar el nombre del actor; ii) señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; iii) acompañar el o los documentos que acrediten la personería; iv) identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; v) mencionar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-105/2020
Y ACUMULADO**

de manera expresa y clara los hechos, los agravios que se le cause, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución General; vi) ofrecer y aportar las pruebas; y vii) hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

34. De conformidad con tal disposición jurídica, para emitir resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

35. Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electoral previstos en la citada ley, es indispensable la instancia de parte agraviada.

36. Empero, si en cualquier etapa del proceso, pero antes de que se emita sentencia, el actor expresa su voluntad de desistirse del juicio, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

37. Lo anterior, porque cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia.

38. Ahora bien, de los artículos 77, fracción I, y 78, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que cuando se presente escrito de

**SX-JDC-105/2020
Y ACUMULADO**

desistimiento se requerirá a la parte actora para que lo ratifique, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.

39. De ahí que, cuando la pretensión, oposición o resistencia desaparece, lo conducente es que el Magistrado Instructor proponga el tener por no presentado el medio de impugnación, desecharlo o sobreseer el juicio.

40. Cabe señalar que debe **sobreseerse** cuando el juicio o recurso ha sido admitido y, posterior a ello, sobreviene una causal de improcedencia, tal como lo indica el artículo 11, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

41. En el caso, mediante escrito recibido en esta Sala Regional el seis de abril pasado, Pedro Torralba García, Anita Navarrete Vásquez, Maira Silva Colores, Luz María Silva Colores, Isidro Dagoberto Silva Navarrete y Gloria García Mayoral presentaron promoción por medio de la cual se desistieron de la acción que habían promovido.

42. En este contexto, conforme al procedimiento que indica el artículo 78, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, es requisito ratificar dicha promoción y en caso de no hacerlo, se tendrá por ratificado.

43. En razón de lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional remitió una certificación en la cual hace constar que, dentro del plazo concedido a los promoventes para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-105/2020
Y ACUMULADO**

dar cumplimiento al requerimiento de ratificación formulado el ocho de abril pasado, comprendió del nueve de abril a las diez horas al quince siguiente, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento por parte de los actores dirigido al expediente SX-JDC-106/2020.

44. En consecuencia, se tiene por ratificado el desistimiento promovido por Pedro Torralba García, Anita Navarrete Vásquez, Maira Silva Colores, Luz María Silva Colores, Isidro Dagoberto Silva Navarrete y Gloria García Mayoral.

45. Ahora bien, debido a que el tres de abril del año en curso, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el medio de impugnación, lo procedente es **sobreseer** en el juicio ciudadano en lo que respecta a las personas antes mencionadas.

QUINTO. Requisitos de procedencia

46. El presente medio de impugnación reúne los requisitos procesales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80, apartado 1, inciso f).

47. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de quienes impugnan; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio pertinentes.

**SX-JDC-105/2020
Y ACUMULADO**

48. Oportunidad. Los presentes juicios se promovieron de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días, ya que la sentencia se emitió el siete de marzo y fue notificada de manera personal a Lourdes González López¹⁶, el diez siguiente¹⁷, por lo que el plazo para la interposición de la demanda transcurrió del once al diecisiete de marzo del mismo año, sin contar el sábado catorce y domingo quince, así como el lunes dieciséis¹⁸, por ser inhábiles. En consecuencia, si la demanda se presentó el último día del cómputo señalado, esto ocurrió de forma oportuna.

49. Lo anterior, ya que, al controvertirse la elección de un Ayuntamiento llevada a cabo en una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, no resulta aplicable la regla general de que todos los días y horas son hábiles.

50. Lo anterior de conformidad con el criterio emitido en la jurisprudencia **8/2019** de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**¹⁹.

51. Respecto a Felipe García Peral²⁰ refiere que conocieron del acto impugnado hasta el once de marzo, sin embargo, presentó su escrito de demanda el diecisiete siguiente, por lo que, al ser el

¹⁶ Parte actora en el juicio ciudadano SX-JDC-105/2020.

¹⁷ Cédula y razón de notificación personal visibles a fojas 766 y 767 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-105/2020.

¹⁸ Consultable en el Calendario de días inhábiles del año 2020 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el vínculo electrónico <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion/calendario-de-dias-inhabiles>.

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17; así como, en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁰ Representante común de las ciudadanas y ciudadanos actores en el juicio ciudadano SX-JDC-106/2020.



último día del cómputo para la interposición del medio de impugnación, éste resultó oportuno.

52. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, ya que, en primer lugar, la parte actora promueve por propio derecho y en su calidad de ciudadanas y ciudadanos indígenas pertenecientes al municipio de Santiago del Río, Oaxaca; y, en segundo lugar, porque consideran que la sentencia del juicio local le causa una afectación directa a su esfera jurídica.

53. Sirve de apoyo a lo anterior en las jurisprudencias **4/2012** y **12/2013**, cuyos rubros son, respectivamente: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”²¹** y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”²².**

54. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta Sala Regional, ni existe disposición o principio jurídico de los que se desprenda autorización a alguna autoridad de Oaxaca para revisar y, en su caso, modificar o anular el acto impugnado.

55. Lo anterior, en términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece que las

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19; así como, en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26; así como, en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-105/2020 Y ACUMULADO

resoluciones que dicte el órgano jurisdiccional local serán definitivas, de modo que es evidente la cabal satisfacción del presente requisito.

SEXTO. Terceros interesados

56. En ambos juicios comparece Leoncio Navarrete Carrasco en su carácter de presidente municipal electo del Ayuntamiento, a fin de que se le reconozca el carácter de tercero interesado, de conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso c), 13 apartado 1, inciso b) y 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se indica enseguida:

57. Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, en estos se hacen constar el nombre y firma autógrafas del compareciente y se formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de argumentos.

58. Oportunidad. El plazo de setenta y dos horas, correspondiente a la publicación del medio de impugnación SX-JDC-105/2020, transcurrió de las diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos del diecisiete de marzo a la misma hora del veinte de marzo siguiente²³, mientras que la presentación del escrito de comparecencia ocurrió a las diecinueve horas con dieciocho minutos del veinte de marzo, mismo que resulta oportuno.²⁴

²³ Según se desprende de las razones de fijación y de retiro, así como de la certificación de plazo que realizó el Tribunal Electoral local, consultables en la foja 52 anverso y reverso del expediente principal al rubro indicado.

²⁴ Consultable en la foja 59 anverso y reverso del expediente principal al rubro indicado.



59. Respecto del medio de impugnación SX-JDC-106/2020, el plazo transcurrió de las diecinueve horas con cuarenta y nueve minutos del diecisiete de marzo a la misma hora del veinte de marzo siguiente²⁵, en tanto que el escrito de comparecencia fue presentado a las diecinueve horas con quince minutos del veinte de marzo,²⁶ mismo que resulta oportuno.

60. **Interés jurídico.** Se tiene por reconocida la legitimación de quien comparece debido a que pretende que subsista la sentencia controvertida, en tanto que la parte actora pretende que se revoque la determinación del Tribunal Electoral local; de ahí la incompatibilidad de las pretensiones de las partes.

61. En consecuencia, se reconoce el carácter de tercero interesado a Leoncio Navarrete Carrasco.

SÉPTIMO. Reparabilidad

62. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos indígenas no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a quienes fueron electos, no existen plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

63. Ciertamente, este Tribunal ha sustentado en la jurisprudencia **8/2011** de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA**

²⁵ Consultable a foja 72 del expediente principal SX-JDC-106/2020.

²⁶ Consultable a foja 73 anverso y reverso del expediente SX-JDC-106/2020.

**SX-JDC-105/2020
Y ACUMULADO**

CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”,²⁷ que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

64. En ese sentido, ha concluido que teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos indígenas, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección —lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—, deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2 de la Constitución Federal.

65. Atendiendo el mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento derivado de la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del Ayuntamiento de Santiago del Río, Oaxaca, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad.

²⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26; así como, en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



66. Máxime que el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve; posteriormente, la sentencia impugnada en esta instancia se dictó el siete de marzo de dos mil veinte, y las constancias que integran el expediente del juicio que se resuelve, fueron recibidas en esta Sala Regional el veintisiete de marzo posterior, es decir, después de la fecha de toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.²⁸

OCTAVO. Contexto social, cultural y político

67. Este Tribunal Federal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.²⁹

68. Enseguida se identifica el contexto social, cultural y político del municipio de Santiago del Río, Oaxaca.

Datos generales del municipio

²⁸ Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos, que, entre otros, se citan los siguientes: SX-JDC-82/2017, SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017, SX-JDC-165/2017, SX-JDC-32/2020, SX-JDC-56/2020, SX-JDC-66/2020 y acumulado.

²⁹ Jurisprudencia **9/2014: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS, A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como, en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-105/2020
Y ACUMULADO**

69. El Municipio de Santiago del Río, pertenece al Distrito de Silacayoapam, a la región mixteca del Estado de Oaxaca.

70. Nombre: La denominación de Santiago es en honor al santo patrón Santiago el Mayor; del Río, por que pasa el afluyente del río Balsas.³⁰

Rubro	Datos ³¹	Rubro	Datos
Región	Mixteca	Población masculina	306
Distrito	Silacayoapam ³²	Población Hablante de Lengua indígena	141
Distrito Electoral federal	3°	Población analfabeta	142
Agencias Municipales	1	Nivel de marginación ³³	Muy alto
Población Total	614	Población en situación de pobreza	84.6
Población femenina	308	Población en situación de pobreza extrema	52.6

71. Geografía³⁴. Se localiza en la parte noroeste del estado, en las coordenadas 98°05' de longitud oeste y 17°27' de latitud norte, a una altura de 1,600 metros sobre el nivel del mar.

72. Limita al norte con Michiapa; al sur con San Francisco Higos; al oriente con San Mateo; al poniente con Tlacotepec. Su distancia aproximada a la capital del estado es de 280 kilómetros.

73. La superficie total del municipio es de 32.95 km² y la superficie del municipio con relación al estado es del 0.09%.

³⁰ Consultable en Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México, en el vínculo electrónico <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/>

³¹ Consultable en Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México, en el vínculo electrónico <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/index.html>; Consultable en Instituto Nacional de Estadística y Geografía, vínculo electrónico <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/oax/poblacion/>; Consultable en el Informe Anual Sobre la Situación de Pobreza y Rezago Social, del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), en el vínculo electrónico <https://www.gob.mx/bienestar/documentos/informe-por-municipios-y-demarcaciones-territoriales-oaxaca>

³² Consultable en el Plan Municipal de Desarrollo 2011-2012, en el vínculo electrónico https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/11_13/461.pdf.

³³ Consultable en la Unidad de Microrregiones en el vínculo electrónico <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/Default.aspx?tipo=clave&campo=mun&valor=20>

³⁴ Consultable en Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México, en el vínculo electrónico <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-105/2020
Y ACUMULADO**



74. Mapa

75. Principal actividad económica. En este municipio su principal actividad económica es la agricultura de subsistencia en su mayoría, siendo los cultivos principales el maíz y el frijol, bajo condiciones de temporal y en poca proporción bajo condiciones de riego.

76. Principales problemáticas. Los principales problemas que enfrenta la comunidad son: la reducción de la superficie cultivable; deficiencia en la infraestructura educativa; insuficientes servicios de salud; mal manejo de aguas residuales; baja cobertura y deficiente calidad en los servicios públicos que presta el municipio.

77. Fiesta tradicional titular. Una de las principales tradiciones que identifican a la comunidad es celebrada del 22 al 26 de julio en honor a Santiago Apóstol. Para ello, con un mes de anticipación la autoridad tiene la obligación de realizar una asamblea general para nombrar al comité, quien organizará dicha fiesta; el comité tomará en cuenta gente que vive en la comunidad

SX-JDC-105/2020 Y ACUMULADO

y a los emigrantes, en los días de fiesta, organizan jaripeos participando personas de la comunidad que viven fuera de ella y personas de otras comunidades aledañas; dan inicio con las mañanitas y continúan con la danza de los Santiagos y los Moros que es bailado por 14 personas; y termina el día 26 julio con un baile participando grupo musical de equipo electrónico y banda.

78. En la agencia de San Francisco Higos su fiesta patronal la celebran el 4 de octubre, día del Santo Patrón San Francisco de Asís.

División y organización política

79. El municipio de Santiago del Río, Oaxaca está integrado por una cabecera municipal y una agencia municipal, San Francisco Higos.

80. Integración. El Ayuntamiento se integra por un presidente municipal, un síndico, y tres regidores propietarios (de hacienda, obras y salud) con sus respectivos suplentes, que se nombran mediante asamblea general comunitaria.

81. Método consuetudinario de elección. En atención a las costumbres de sus antepasados, la elección de autoridades municipales con sus respectivos suplentes, la realizan por el sistema normativo indígena³⁵ y duran en el cargo por un periodo de tres años.

82. Asimismo, del Dictamen de Método de Elección de Concejales para el Ayuntamiento de Santiago del Río, emitido por

³⁵ Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca, consultable en el vínculo electrónico <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCSNI332018.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-105/2020
Y ACUMULADO**

la DESNI, se advierten los siguientes lineamientos para la celebración de la asamblea general comunitaria de elección:

83. Requisitos para cumplir con los cargos a elegir. Para el desempeño de los principales cargos en Santiago del Río, se toman en cuenta que las ciudadanas y los ciudadanos tengan buena conducta, sean responsables y trabajadores.

84. Actos preparatorios para la elección. En el municipio se nombra a las autoridades a través de la asamblea general comunitaria, la celebración se tiene estipulada entre los meses de octubre y noviembre, sin embargo, la fecha es determinada por los integrantes de la autoridad municipal, quienes además son los encargados convocar a la misma.

85. En este sentido, la autoridad municipal debe emitir la convocatoria y la da conocer mediante anuncios por micrófono, y se convoca a hombres y mujeres de la cabecera y agencia municipal.

86. Además, es la autoridad municipal encargada de preparar la cancha municipal de la presidencia ubicada en la cabecera, lugar en donde tradicionalmente se realiza la elección.

87. Celebración de la asamblea. Esta es presidida por la autoridad municipal y la autoridad de la agencia municipal, quienes realizarán el pase de lista de asistencia para verificar el quórum legal, acto seguido se instala formalmente la asamblea.

88. Posteriormente, se nombra a las personas que integrarán la mesa de debates, integrada por un presidente, un secretario, tesorero y dos escrutadores, las cuales serán propuestas por los

**SX-JDC-105/2020
Y ACUMULADO**

asambleístas conforme a ternas, ya que será el órgano electoral comunitario encargado de continuar con el desarrollo del orden del día.

89. Para la elección, los asambleístas proponen a los candidatos y candidatas por ternas a cada cargo, y el voto se realiza a mano alzada, para ello tendrán derecho a votar y ser votados las mujeres y hombres mayores de edad, originarios y vecinos tanto de la cabecera municipal como de la agencia.

90. Conclusión de la asamblea. Al término se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración y la duración en el cargo, en ella firman y sellan los integrantes de la autoridad municipal en funciones y las personas que asistieron a la asamblea.

NOVENO. Pretensión, agravios y método de estudio

91. La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada, así como el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-386/2019 emitido por el Consejo General de Instituto Electoral local, por el que calificó como válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago del Río, Oaxaca, celebrada el tres de noviembre; y, en consecuencia, se valide la asamblea realizada el primero de diciembre pasado.

92. A fin de alcanzar su pretensión, la parte actora formula los agravios relacionados con los siguientes temas:

- a) Violencia política en razón de género**
- b) Acción afirmativa para el acceso a las mujeres a los cargos de concejales propietarias**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-105/2020
Y ACUMULADO**

- c) Vulneración al principio de certeza ante la falta de quórum legal**
- d) Duplicidad de firmas y participación de personas que no son de la comunidad**

Método de estudio

93. Esta Sala Regional procederá a realizar el estudio conjunto de las temáticas señaladas con los incisos a) y b); posteriormente, se estudiará la temática identificada con el inciso c) y finalmente lo relativo al d).

94. Lo anterior en el entendido de que esta metodología no causa perjuicio a las y los promoventes, ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

Manifestaciones de los terceros interesados

95. En esencia, el tercero interesado señala que la actora Lourdes González López era la Secretaría Municipal del Ayuntamiento, por lo que se encontraba respaldada por el presidente municipal.

96. Asimismo, agrega que es falso que la mesa de debates pasara por desapercibidas las voces de los asambleístas en el momento de proponer la terna de ciudadanos, ya que en ningún momento propusieron a Lourdes González López.

97. Aunado a ello, tal como lo manifestó el presidente municipal, la asamblea no había respaldado la propuesta de la ciudadana

**SX-JDC-105/2020
Y ACUMULADO**

para integrar la terna a la titularidad del Ayuntamiento.

98. En este orden de ideas, señala que la actora no se encontraba en la lista de vacantes, requisito indispensable para poder ser electa para integrar las ternas, ya que se ha desempeñado por nueve años como secretaria del Municipio, por lo tanto y en consideración al sistema normativo interno, esta es una causal por la que los asambleístas rechazaron su propuesta.

99. Con relación a la acción afirmativa que refiere la actora en su escrito de demanda, el tercero interesado señala que se debe de tomar en consideración que la misma se refiere a un sistema de partidos políticos, porque no resultaría aplicable a su pretensión con base en que el municipio se rige bajo los sistemas normativos internos, por lo que no es aplicable de manera análoga ni interpretativa.

100. Por otra parte, respecto a los nombres repetidos en el acta de asamblea que refiere la parte actora, el tercero interesado indica que éstos no comprueban si se trata de las mismas personas de las que aduce se repiten en la lista correspondiente.

101. Asimismo, señala que la parte actora tampoco aporta elementos suficientes para probar que, en la lista de ciudadanos, algunos no forman parte del municipio, ya que solo hace la manifestación de manera enunciativa, sin que señale los motivos por los cuales dichos ciudadanos no pertenecen a la comunidad.

102. Además, dentro del acta de asamblea, Lourdes González López, en su calidad de secretaria del Ayuntamiento, hizo el pase de lista correspondiente de los presentes en la asamblea, sin que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-105/2020
Y ACUMULADO**

hiciera manifestación al respecto.

103. En otro punto, el tercero interesado precisa que se retiraron de la asamblea alrededor de quince personas, y no el noventa por ciento de los presentes como lo señala la parte actora, por lo que la asamblea conservó en todo momento el quórum legal y que los asistentes eran originarios y vecinos del municipio, ya que todos se conocen y se identifican.

DÉCIMO. Estudio de fondo

a) Violencia política en razón de género

104. La actora Lourdes González López señala que se vulneró su derecho a ser votada por ser mujer, al impedirle integrar la terna para la presidencia municipal.

105. Lo anterior es así, ya que, durante la celebración de la asamblea, la mesa de debates pidió a los asambleístas que propusieran la terna al cargo de la presidencia municipal, sin embargo, al momento de que se externaron las propuestas, el presidente de la mesa de debates no tomó en cuenta la voluntad de la mayoría de los asambleístas, únicamente de un solo grupo, a pesar de que algunos de ellos la proponían a ella.

106. Además, la mesa de debates decidió que no podían agregar a más personas a la terna, lo cual, a juicio de la actora, ese acto se tradujo en violencia política en razón de género en su contra.

107. Asimismo, la actora refiere que el Tribunal local no se pronunció respecto de que, en su sistema normativo interno se prevé que, quienes tienen derecho a votar y ser votados son los

**SX-JDC-105/2020
Y ACUMULADO**

ciudadanos y ciudadanas que se encuentran presentes durante la celebración de la asamblea general.

108. Por ello, al haberse integrado la terna de la presidencia municipal únicamente por hombres y sin que uno de ellos se encontrara presente, ella pudo haber ocupado el lugar del ausente y ser votada para ocupar el cargo, sin que la mesa de debates se lo permitiera, lo cual constituye la vulneración a su derecho de ser votada por razón de género.

b) Acción afirmativa para el acceso a las mujeres a los cargos de concejales propietarias

109. La actora señala que las acciones afirmativas a favor de la mujer van encaminadas a otorgar mayor posibilidad de acceder a los cargos no como suplentes, sino a hacer efectivo ese derecho accediendo a los cargos de propietarias.

110. Por lo que, el Tribunal responsable no tomó en consideración que el espíritu del artículo 2 Constitucional es empoderar al género femenino y no dejarlas en un segundo plano.

Consideraciones del Tribunal Electoral local

111. Con relación a la parte conducente de los planteamientos de la actora, el Tribunal local precisó que, del acta de asamblea celebrada el tres de noviembre del año pasado, se advertía que hubo una manifestación por parte del presidente municipal en funciones para que se integrara a Lourdes González López, como candidata a la terna de presidente municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-105/2020
Y ACUMULADO**

112. Sin embargo, la asamblea no respaldó la propuesta, razón por la cual la actora no pudo integrar la terna al encontrarse completa cuando fue postulada y ampliar el número de integrantes alteraría el método de elección.

113. De lo anterior, el Tribunal local determinó que la solicitud de modificación de la terna para que la actora se pudiera incorporar no implicaba una restricción a sus derechos, ya que fue la asamblea quien tomó la determinación de no modificarla, debido a que la terna ya se encontraba completa, ya que incorporar a la actora implicaría haber excluido a otro ciudadano, porque una terna solo puede estar conformada por tres personas.

114. Por lo tanto, al ser una terna, la propia asamblea no permitió que se abriera la posibilidad de una cuarta candidata, lo que permitió concluir que la propuesta se hizo posterior a su conformación y no antes de ella, ya que de haber sido así, la actora hubiera contado con la posibilidad de ser votada.

115. Además, señaló que dicha limitación no atendió al género de la actora, en tanto que, en la misma acta se advierte la participación libre de las mujeres, tan es así que en los cargos a la regiduría de hacienda y de salud ganaron mujeres, tanto propietarias como suplentes.

116. De modo que, a juicio del Tribunal local, no existieron elementos que permitieran acreditar la exclusión y discriminación que alegó la actora por razón de género, así como de la participación de las mujeres del municipio de Santiago del Río, Oaxaca, para la integración no sólo a la terna de presidente municipal, sino de todos los cargos del Ayuntamiento.

**SX-JDC-105/2020
Y ACUMULADO**

117. Ahora bien, esta Sala Regional advierte que le asiste razón a la parte actora cuando señala que el TEEO no se pronunció respecto de su agravio hecho valer en la instancia local consistente en que ella tenía la posibilidad de ocupar la posición del candidato que integró la terna pero que se encontraba ausente durante la asamblea.

118. Por lo tanto, se declara **fundado** el agravio hecho valer, ya que el Tribunal local estaba obligado a analizar cada uno de los planteamientos de la actora en su escrito de demanda presentado en la instancia primigenia, incluyendo el agravio antes referido, circunstancia que no sucedió.

119. Lo anterior, de conformidad con las razones esenciales de las jurisprudencias **43/2002** de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**³⁶, así como **12/2001** de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**³⁷, consistentes en que las autoridades electorales jurisdiccionales están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica de las resoluciones emitidas.

³⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; así como, en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-105/2020
Y ACUMULADO**

120. Además, se advierte que el Tribunal vulneró el principio de congruencia externa al emitir su sentencia, ya que la misma consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.³⁸

121. Circunstancia que en el caso no sucedió, como lo menciona la actora en su escrito, pues no hubo un pronunciamiento por parte de la responsable sobre su manifestación relacionada a ocupar el lugar de un candidato que no estaba presente, lo cual, se traduce en la vulneración a su derecho de tutela judicial efectiva.

122. En consecuencia, lo ordinario sería devolver el asunto a la jurisdicción local para que realizara un pronunciamiento exhaustivo y congruente; sin embargo, en aras de evitar reenvíos innecesarios, maximizar el acceso a la tutela judicial efectiva y una justicia pronta y expedita, **este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción se pronunciará únicamente sobre el agravio que el Tribunal local no consideró.**

123. Lo anterior, con apoyo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17; así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 6, apartado 3.

³⁸ De conformidad con la jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=congruencia,externa>

Elementos de la violencia política contra las mujeres

124. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido, a partir del análisis de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, que la violencia analizada comprende:

“... todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

125. A partir del estudio del Protocolo referido últimamente, la Sala Superior sostuvo que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

126. Para ello, la referida Sala recurrió a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que se ha sostenido que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género. Señaló que, retomando esos criterios, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres determina que existen dos grandes componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-105/2020
Y ACUMULADO**

- Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y
- Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

127. Además, la Sala Superior sostuvo que el Protocolo refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

- El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres;
- El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;

**SX-JDC-105/2020
Y ACUMULADO**

- Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política);
- El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, y
- Es perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

128. Elementos que fueron establecidos en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, a los cuales se les dio el carácter de obligatorios con la emisión de la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**³⁹ los cuales, constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de

³⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22; así como, en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

129. Finalmente, la Sala Superior ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas⁴⁰.

Postura de esta Sala a partir del análisis del caso

130. En primer término, se precisa que la parte actora impugna únicamente la primera asamblea general comunitaria celebrada el tres de noviembre de dos mil diecinueve, aun y cuando la actora Lourdes González López fue electa presidenta Municipal en la segunda asamblea celebrada primero de diciembre siguiente, no se realizan manifestaciones contra ésta última.

131. Asimismo, esta Sala Regional considera que en el caso **no se actualiza la violencia política en razón de género** que aduce la parte actora. Lo anterior, porque la ausencia de una persona en la asamblea que fue postulado a una terna no implicó un impedimento para que la actora pudiera participar en la integración del Ayuntamiento, ya que no podía sustituir al ausente al haber sido decisión de la asamblea elegir a personas que no

⁴⁰ El análisis de la normativa que prevé la violencia política contra las mujeres se analizó por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1679/2016.

**SX-JDC-105/2020
Y ACUMULADO**

estuvieran presentes; además, fue la asamblea la que no propuso a la actora para contender, con la justificación de que ella ya había desempeñado servicio público dentro de la comunidad, razón por la cual no estaba contemplada en la lista de personas vacantes para participar.

132. En efecto, del acta de asamblea general comunitaria de tres de noviembre del año pasado⁴¹, se advierte que una vez que fue instalada la mesa de debates se procedió a la votación y elección de los integrantes del Ayuntamiento mediante ternas y a mano alzada.

133. Asimismo, solicitaron a la asamblea que propusiera a los ciudadanos que consideraban honorables de ocupar los cargos respectivos, por lo que, para la terna de presidente municipal nombraron a las personas siguientes:

Cargo	Propietario
Presidente Municipal	1. Leoncio Navarrete Carrasco 2. Vicente Molina Cruz 3. Macario Infante Zurita

134. Una vez ocurrido lo anterior, se precisó en el acta que el presidente municipal en funciones, Pedro Torralba García, manifestó su inconformidad porque la asamblea general no respaldó la propuesta de Lourdes González López, en consecuencia, solicitó se ampliara el número de integrantes de la terna.

135. Sin embargo, de acuerdo con sus usos y costumbres, los acuerdos y dictamen del Instituto local, así como la voluntad de la

⁴¹ Consultable a fojas 164 a 174 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-105/2020
Y ACUMULADO**

asamblea, no era posible alterar el método de elección ya establecido.

136. En consecuencia, el presidente municipal anunció a la mesa de debates y a la asamblea que no iba a firmar el acta respectiva, abandonando el recinto, acompañado de un grupo de quince personas, y ordenando la suspensión de la energía eléctrica y el levantamiento del equipo de sonido.

137. Ante tal inconformidad, el presidente, el síndico, el regidor de obras y de salud del municipio, así como sus respectivos suplentes, suscribieron un acta de incidentes⁴² en la cual, entre otras, precisaron que la mesa de debates ignoró a la mayoría de la asamblea y sólo se tomó en cuenta a ciertas personas para integrar la terna de presidente municipal, mostrando preferencia por algunos asistentes.

138. Por lo que, los asambleístas al no haber sido escuchados por la mesa de debates decidieron abandonar el evento, incluyendo a dos escrutadores; motivo por el cual, la autoridad municipal dio por cancelada la asamblea al no existir condiciones para la continuarla.

139. Posteriormente, el presidente municipal emitió una nueva convocatoria para la celebrar la asamblea de elección de los integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2020-2022, la cual se realizó el primero de diciembre de dos mil diecinueve⁴³, resultando ganador, al cargo de la presidencia municipal, la actora, Lourdes González López.

⁴² Consultable a fojas 151 a 154 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-105/2020.

⁴³ Consultable a fojas 554 a 562 del cuaderno accesorio uno del expediente SX-JDC-66/2020.

**SX-JDC-105/2020
Y ACUMULADO**

140. De lo antes narrado, esta Sala Regional advierte que el presidente municipal tuvo injerencia al postular a la actora para que fuera electa por la asamblea a la presidencia municipal, y al no lograr que los asambleístas votaran por su propuesta, intentó modificar el sistema normativo de la comunidad al querer aumentar el número de integrantes de una terna.

141. De esta manera, al no haber sido aprobada su propuesta, decidió desconocer esa asamblea, convocar y celebrar otra en la que prevaleciera su voluntad.

142. En estima de esta Sala Regional, dicho actuar no puede tenerse como apegado a derecho, en razón de que las atribuciones del presidente municipal se limitan a convocar a los integrantes de la comunidad para elegir a sus autoridades, vigilando el cumplimiento de los acuerdos y el sistema normativo interno previamente establecido, más no en participar en la asamblea apoyando a personas para que sean candidatos ni mucho menos inconformarse ante la decisión de la asamblea, actuando en consecuencia.

143. Es por ello que, la asamblea del primero de diciembre pasado está viciada de origen, porque el motivo de su celebración fue la inconformidad del presidente municipal de no lograr que su propuesta fuera aceptada por la asamblea, sin que existieran mayores elementos para determinar la necesidad de celebrar otra asamblea.

144. Ahora bien, en relación con la posibilidad que señaló la actora de ocupar el lugar de Macario Infante Zurita al no estar presente en la asamblea, se advierte que, la asamblea en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-105/2020
Y ACUMULADO**

ejercicio de su derecho a la libre determinación aprobó que las personas que no estuvieran presentes podían participar en la elección, como fue precisado en el punto séptimo del acta de incidentes⁴⁴.

145. En este sentido, si la persona ausente fue votada por la asamblea para contender por el cargo de presidente municipal, la actora no podía ocupar ese espacio que no estaba disponible.

146. En este orden de factores, el tercero interesado precisó que la actora no fue considerada por la asamblea por no estar registrada en la lista de vacantes, que está integrada por las personas que no han desempeñado algún servicio público dentro de la comunidad, y que se considera un requisito indispensable para poder ser electo para integrar las ternas, y Lourdes González López se ha desempeñado por nueve años como secretaria del Municipio.

147. Al respecto, de la elección en estudio, consta en el expediente, la lista de vacantes emitida por la autoridad municipal y firmada de recibido por los integrantes de la mesa de debates sin que conste el nombre de la actora⁴⁵; asimismo, la mesa de debates dio lectura a la lista de vacantes y personas en servicio, como se refirió en el acta de incidentes en el punto quinto, previo al inicio de la postulación de las ternas correspondientes.

148. Además, constituyen el expediente documentos de los cuales es posible advertir que la actora desde 2013 hasta 2019 tuvo el

⁴⁴ Consultable a fojas 151 a 154 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-105/2020.

⁴⁵ Consultable a fojas 574 a 578 del cuaderno accesorio 1, del expediente SX-JDC—105/2020.

**SX-JDC-105/2020
Y ACUMULADO**

cargo de secretaria municipal del Ayuntamiento, como se muestra a continuación:

- a)** Oficio s/n/2013 del 28 de octubre de 2013, dirigido a la Directora del Consejo General del Instituto Local.⁴⁶
- b)** Acta de sesión extraordinaria de cabildo de 21 de noviembre de 2013.⁴⁷
- c)** Acta de asamblea de elecciones de concejales de 16 de octubre de 2016.⁴⁸
- d)** Acta de asamblea de lecciones de concejales de 3 de noviembre de 2019.⁴⁹

149. A juicio de esta Sala Regional, la justificación por la cual la actora no fue propuesta por la asamblea para integrar la terna tiene sustento en que para poder ser considerada y participar para ocupar un cargo en el Ayuntamiento, era necesario no haberse desempeñado previamente en el servicio público; y no por su condición de ser mujer.

150. Ahora bien, esta Sala Regional considera que en asuntos de esta índole, surgidos en comunidades indígenas y donde quien controvierte (en parte) es una mujer que se considera excluida de participar políticamente por su condición de género, la visión del juzgador debe ser más amplia y no circunscribirse a un análisis de igualdad en sentido formal, pues ello podría reproducir patrones

⁴⁶ Consultable a foja 48 del cuaderno accesorio 2.

⁴⁷ Consultable a fojas 167 a 169 del cuaderno accesorio 2.

⁴⁸ Consultable a fojas 580 a 589 del cuaderno accesorio 2.

⁴⁹ Consultable a fojas 164 a 174 del cuaderno accesorio 1.



estructurales y culturales que impiden el ejercicio de los derechos de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres.

151. En efecto, para este órgano jurisdiccional, el asunto sometido a nuestra consideración debe analizarse desde una óptica más amplia, que incluya necesariamente la perspectiva de género, a efecto de que la participación de las mujeres en condiciones de igualdad sea una realidad comunitaria y no un mero reconocimiento formal. Así lo ha dispuesto la Sala Superior de este Tribunal Electoral en las jurisprudencias **30/2014** de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”**⁵⁰ y **48/2014**, de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**⁵¹ en las cuales se hace patente el respeto al principio de igualdad en la participación de hombres y mujeres en los procedimientos electorales realizados por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, y en las que ha sostenido que es necesario pasar del reconocimiento formal al plano sustancial a fin de garantizar el derecho de las mujeres de votar y ser votadas.

152. De esta manera, es importante desplegar la forma en que la autoridad municipal a través de las elecciones ha garantizado la participación de la mujer en la vida política de la comunidad, permitiéndole votar en las asambleas generales comunitarias, así como ser votadas para ocupar un cargo dentro del Ayuntamiento.

⁵⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12

⁵¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 68 y 69.

Elección de concejales 2014-2016

153. En la elección de concejales para el Ayuntamiento de Santiago del Río, celebrada en 2013, existieron diversas inconformidades, principalmente de una promovente mujer, por parte de integrantes de la comunidad.

154. Al respecto, el Consejo General del Instituto local emitió el Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-104/2013⁵² en el que realizó el estudio de fondo de la controversia⁵³ determinando que se había violentado el derecho al sufragio universal de las ciudadanas y ciudadanos del municipio al no haber sido convocados debidamente, además de no haber permitido la participación de las mujeres.

155. En consecuencia, ordenó la reposición del proceso de elección desde la celebración de la asamblea a fin de que se garantizar la participación de toda la ciudadanía del municipio de Santiago del Río, Oaxaca.

156. Así, dicha elección⁵⁴ se llevó a cabo mediante un consejo municipal, la votación se realizó mediante planillas y voto secreto depositado en dos urnas que previamente fueron instaladas, resultando ganadora la planilla roja para integrar el Ayuntamiento para el periodo referido.

⁵² Consultable a fojas 385 a 410 del cuaderno accesorio 2, del expediente principal.

⁵³ Toda vez que el Tribunal Electoral local mediante Acuerdo Plenario dictado dentro del juicio JNI/28/2013 el veintidós de noviembre de dos mil trece, determinó reencauzar los escritos de demanda al Instituto local para que fuera éste quien conociera de la controversia relacionada con la elección celebrada el veinte de octubre de dos mil trece para elegir a los concejales del Ayuntamiento para el periodo 2014-2016; consultable a fojas 173 a 177 del cuaderno accesorio 2 del expediente principal.

⁵⁴ Consultable a fojas 477 a 479 del cuaderno accesorio 2 del expediente principal.



157. Además, la participación de los asambleístas fue de 277 asistentes, de los cuales 192 fueron mujeres y 85 hombres, con la precisión de que se eligieron mujeres para integrar el Ayuntamiento.

Elección de concejales 2017-2019

158. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva del Instituto local emitió el Dictamen por el que se identifica el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santiago del Río.⁵⁵

159. En el mismo, la Dirección Ejecutiva ordenó prevenir a las autoridades electorales del municipio para que incorporaran la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, bajo apercibimiento de no hacerlo, se calificaría como no válida la elección.

160. En este sentido, la asamblea general comunitaria fue celebrada el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, en la cual participaron un total de 187 asistentes de la cabecera municipal, de los cuales, 92 fueron hombres, y 95 fueron mujeres; asimismo, de la agencia municipal participaron 78 asistentes, de los cuales 42 fueron hombres y 36 fueron mujeres, haciendo un total de 265 ciudadanos.

161. Además, se determinó que la modalidad de la elección sería por ternas en la cuales se tenía que considerar a las mujeres.

⁵⁵ Consultable a fojas 557 a 571 del cuaderno accesorio 2 del expediente principal.

SX-JDC-105/2020 Y ACUMULADO

162. Una vez realizada la votación por los asambleístas se obtuvieron a los ganadores a los cargos de concejales, de los cuales se advierte que se eligieron a mujeres para ocupar la regiduría de salud tanto la propietaria como la suplente, así como dos mujeres suplentes para los cargos presidencia y sindicatura municipal, un total de cuatro mujeres.

163. En consecuencia, el Instituto local emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-159/2016⁵⁶ mediante el cual determinó que la asamblea se había llevado bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la participación de las mujeres, para integrar el Ayuntamiento, así como para emitir su voto, por lo que la calificó como jurídicamente válida la asamblea de elección.

Elección de concejales 2020-2022

164. En relación con la asamblea que nos ocupa, el Instituto Electoral local, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos (DESNI) emitió el Acuerdo DESNI-IEEPCO-CAT-189/2018, mediante el cual, a través del Consejo General, solicitó exhortar a la comunidad, a la asamblea general y a las autoridades del municipio de Santiago del Río, Oaxaca, para que continuaran impulsando medidas que garantizaran a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

165. En este sentido, se advierte que del acta de la asamblea celebrada el pasado tres de noviembre y la lista de participantes, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres, al haber sido electas las siguientes:

⁵⁶ Consultable a fojas 625 a 635 del cuaderno accesorio 2 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-105/2020
Y ACUMULADO**

Número	Nombre	Cargo
1	Inés Navarrete Gracida	Presidencia municipal suplente
2	Rosa Elía Guerrero Navarrete	Regiduría de hacienda propietaria
3	Etelvina Taide Navarrete Vázquez	Regiduría de hacienda suplente
4	Aldegunda Navarrete González	Regiduría de Salud propietaria
5	Azucena Gracida Guerrero	Regiduría de Salud suplente

166. De esta forma, de 10 de los cargos que integran el Ayuntamiento, 5 son ocupados por mujeres.

167. Además, como lo sostuvo el Instituto local⁵⁷, se tuvo el registro que participaron 83 mujeres en la asamblea respecto de un total de 135 asambleístas que firmaron el acta de asamblea.

168. De esta manera se puede advertir que la autoridad electoral local y la autoridad municipal han trabajado para que se garanticen los derechos político-electorales de las mujeres dentro de la comunidad, esto de manera progresiva.

169. Tan es así, que las mujeres en esta última elección lograron ocupar dos regidurías del Ayuntamiento, garantizándose así de manera real su participación en la vida política de su comunidad.

170. Con lo cual, es posible concluir que se está aplicando la acción afirmativa a favor de las mujeres para participar en la vida política interna de su comunidad tanto en votar y ser votadas y ocupar cargos como propietarias dentro del Ayuntamiento.

171. En consecuencia, por las razones expuestas se declaran **infundados** los agravios hechos valer.

c) Vulneración al principio de certeza ante la falta de quórum legal

⁵⁷ Consultable a fojas 34 a 47 del cuaderno accesorio 1.

**SX-JDC-105/2020
Y ACUMULADO**

172. La parte actora refiere que no existió quórum en la asamblea de tres de noviembre pasado, por lo que no existió certeza en la elección de los concejales para integrar el Ayuntamiento.

173. Lo anterior, ya que ante la ausencia de 77 ciudadanos que se retiraron de la asamblea, únicamente quedaron 87 de los 164, tomando en consideración que en las últimas elecciones han votado aproximadamente 265 personas, por lo que no eran suficientes asambleístas para tomar una decisión.

Consideraciones del Tribunal Electoral local

174. El Tribunal local determinó declarar infundados los agravios de la parte actora relativos a la falta de certeza en los resultados de la elección de tres de noviembre pasado, ante el abandono de un grupo de ciudadanos, sin que se precisara el número de personas que votaron a favor de dar continuidad a la elección y sin verificar si existía quórum para continuar con la misma.

175. Lo anterior, porque, si bien, en el acta no se advierte el número de ciudadanos que se retiraron del lugar, lo cierto es que ello no fue motivo para suspender la asamblea, al haberse consultado a la misma sobre su continuidad, y ésta estimar que era conveniente continuar con la elección.

176. Asimismo, el Tribunal local precisó que, si la asamblea se instaló con 164 ciudadanos, posteriormente, para la primera votación ejercieron su voto 135 asambleístas, entonces fue la minoría la que abandonó la asamblea.

177. De esta manera, fue evidente que la decisión de continuar con la asamblea fue tomada por la mayoría de los presentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-105/2020
Y ACUMULADO**

178. Además, la responsable señaló que no era obstáculo el hecho de que los actores y un grupo de personas se hayan retirado, porque era su derecho de permanecer o no, es decir, se trató de un acto voluntario, lo que no mermó el voto activo y pasivo de los demás integrantes de la comunidad.

Postura de esta Sala a partir del análisis del caso

179. A juicio de esta Sala Regional, resulta **infundado** el agravio hecho valer.

180. Lo anterior, porque al margen de lo razonado por la responsable en torno a este planteamiento, en estima de esta Sala, la prueba idónea para la verificación de quórum es por excelencia, el acta de asamblea y las listas de asistencia anexas a esta última.

181. Lo anterior, porque en ese documento se hace patente todos los actos que ocurren, así como la toma de decisiones colectivas por excelencia, por lo que el acta de asamblea electiva constituye el elemento primordial para verificar, entre otros actos, la existencia de quórum para su desarrollo, salvo prueba en contrario.

182. En el caso, del acta de asamblea electiva de tres de noviembre del año pasado se hizo constar la presencia de los integrantes del cabildo, así como la presencia de 164 ciudadanos y ciudadanas.

183. Como se observa, en el acta electiva se detalló por qué con la presencia de los asistentes existía quorum legal para llevar

**SX-JDC-105/2020
Y ACUMULADO**

acabo la asamblea, lo que en estima de esta Sala es suficiente para acreditar ese requisito formal.

184. En todo caso, si la parte actora consideró que se incumplía con el quorum, tenía que demostrarlo a través de las pruebas pertinentes y así desvirtuar el contenido del acta, sin que ello se traduzca en una carga probatoria imposible, pues el acta de asamblea electiva tiene presunción de validez, por lo que quien pretenda desvirtuar su contenido, debe acreditarlo a través de las pruebas correspondientes, lo que en el caso no ocurrió.⁵⁸

185. Ahora, es cierto, tratándose de juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

186. Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia

⁵⁸ Similar criterio se sostuvo en el precedente SX-JDC-57/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-105/2020
Y ACUMULADO**

probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.⁵⁹

187. Empero, lo anterior no implica relevar de las cargas probatorias a las partes y en automático tener por acreditada cualquier manifestación que se exponga.

188. Es decir, la figura de flexibilización del estándar probatorio, no se traduce en tener por demostrados los planteamientos que se hagan valer, pues de lo contrario también se estaría relevando de la carga probatoria a las partes.

189. Así, es evidente que, al no desvirtuar con otro elemento probatorio, en específico, la existencia de quorum, lo asentado en el acta de asamblea electiva en cuanto a ese requisito tiene presunción de validez.

190. Ahora, en relación a que la ausencia de 77 ciudadanos que retiraron del lugar hacen insuficiente el quórum para tomar decisiones en la asamblea, ese planteamiento se desestima, porque, como lo refirió el Tribunal local, fue decisión de las asambleístas retirarse del lugar y su voluntad de no ejercer su voto; además, no se acreditó el número de personas que se retiraron como lo sostiene la parte actora, ya que del acta se advierte que en la primera terna votaron 135 personas, lo que permite demostrar que permaneció la mayoría de los asambleístas.

⁵⁹ Véase Jurisprudencia 27/2016 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12; así como, en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-105/2020
Y ACUMULADO**

191. En consecuencia, se desestima el agravio hecho valer por la parte actora.

d) Duplicidad de firmas y participación de personas que no son de la comunidad

192. Asimismo, la parte actora refiere que existió duplicidad en los nombres y firmas de algunas de las personas que votaron en la referida asamblea, y de otras que no habitan el municipio de Santiago del Río.

193. Es por ello que solicitaron a este órgano jurisdiccional requerir al Instituto Nacional Electoral un informe sobre las ciudadanas y ciudadanos que citan en su escrito de demanda, respecto de si tienen su domicilio dentro o fuera del municipio.

194. A juicio de esta Sala Regional, dichos planteamientos resultan **inoperante**, por lo siguiente.

195. Lo inoperante radica en que se trata de un agravio novedoso que no fue hecho valer en la demanda primigenia de la parte actora, el cual se considera el momento idóneo en que pudo ser planteado.

196. Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en la Jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"**⁶⁰, que resultan inoperantes los agravios referidos a

⁶⁰ Consultable en Jurisprudencia 1a./J. 150/2005, el Semanario Judicial de la Federación_y su Gaceta, Novena época, Tomo XXII, diciembre 2005, página 52; así como, en el vínculo electrónico



cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

197. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan, pero no se puede introducir cuestiones ajenas que no fueron planteadas en la demanda primigenia o en una eventual ampliación de demanda.

198. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en determinados medios de impugnación, como en el que nos ocupa, procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

199. Empero, lo anterior no exime a los justiciables de cumplir con su carga argumentativa, pues no se puede llegar al extremo que, bajo el amparo de esa figura procesal, se analice un agravio que no fue planteado en la instancia previa y que la autoridad responsable no tuvo oportunidad de conocer, pues ello equivaldría a sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes en los procesos jurisdiccionales y toda la cadena impugnativa, pues de

**SX-JDC-105/2020
Y ACUMULADO**

lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.⁶¹

200. En el caso, como se adelantó, lo **inoperante** del agravio radica en que la parte actora en ningún momento planteó como agravio en sus escritos de demanda las irregularidades aquí planteadas.⁶²

201. En consecuencia, resulta innecesaria la requisición de información al Instituto Nacional Electoral respecto de los datos que plantea la parte actora.

202. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer, esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada dentro del juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/36/2020 y su acumulado JDCI/16/2020, de conformidad con el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

203. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

⁶¹ Similar criterio se sostuvo en la sentencia dictada en el juicio SX-JDC 340/2019.

⁶² Similar criterio ha sido sostenido en las sentencias dictadas en los expedientes siguientes: SX-JDC-416/2019 y acumulados, SX-JDC-224/2019, SX-JDC-122/2019 y SX-JDC-186/2018 y acumulados.



R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-106/2020 al diverso SX-JDC-105/2020, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos al asunto acumulado.

SEGUNDO. Se sobresee el escrito de demanda respecto a los ciudadanos mencionados en el considerando CUARTO de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE:

Por oficio o de manera electrónica al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, anexando copia certificada de la presente sentencia.

Por estrados físicos y electrónicos, consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX> a todo interesado, a la parte actora de ambos juicios, así como al tercero interesado.

Adicionalmente, a la parte actora de ambos juicios y a los terceros interesados, **personalmente**, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional, en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permiten.

**SX-JDC-105/2020
Y ACUMULADO**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-105/2020
Y ACUMULADO**

ANEXO

Tabla 1.

Parte actora en el juicio ciudadano SX-JDC-105/2020	
No.	Nombre
1	Lourdes González López

Tabla 2.

Parte actora en el juicio ciudadano SX-JDC-106/2020			
No.	Nombre	No.	Nombre
1	Felipe García Peral	33	María Victoria Infante Hernández
2	Jovita Torralba Gómez	34	Albaro Bárcenas Navarrete
3	Jesús Adelaido Navarrete Molina	35	Felipe Navarrete González
4	Ricardo Jesús Castro Navarrete	36	Ermenegildo Vargas Torralba
5	Serafina Salome Ramírez	37	Regina Catalina Marín Silva
6	Cándido Rafael Gordillo	38	Maira Silva Colores
7	Emilia Gordillo Morales	39	Guadalupe Guillermina Navarrete Gracida
8	Jesús Gaudencia Ramírez	40	Jovita Navarrete González
9	Miguel Ángel Gordillo Ramírez	41	Carlos Montesinos Ramírez
10	Guadalupe Lucía Ramírez Navarrete	42	Sergio Ángel Navarrete Ramírez
11	Abigail Gordillo Ramírez	43	Francisco Alberto Guerrero
12	Eliel Navarrete Montecinos	44	Deniss Carrillo Gracida
13	Zoila Zurita Gordillo	45	Sebastiana Torres Flores
14	Juana Francisca Gracida Zurita	46	Juana López Torres
15	Lónides Arnulfo Peral García	47	Edith Navarrete Torralba
16	Manuel Torralba Cervantes	48	Adán Peral Navarrete
17	Manuel Navarrete Hernández	49	Arisbeth Navarrete Navarrete
18	Virginia Isidra Gonzáles	50	Rigoberto Ángel Navarrete González
19	Karina González López	51	Lorenzo Luis Navarrete Morales
20	Arcelia López Torres	52	Lázaro Magdaleno Navarrete Carrasco
21	Basilisa Estela Infante Zurita	53	Estela Rosa Rodríguez Ramírez
22	Adán Heriberto Torralba Gómez	54	Enrique Santiago Navarrete González
23	Isabel Morales Rodríguez	55	Eulalia Torres García
24	Rosa María Gracida Zurita	56	Florina Mariana Castaneyra
25	María del Carmen Ángel Vásquez	57	Santiago Montecinos Castaneyra
26	Gloria Hernández Cortes	58	Mario López Luna
27	Eduardo Teófilo Silva Mendoza	59	Catalina Montecinos Castaneyra
28	Carmelo Ramírez Morales	60	Petra Luna Valerio
29	Margarita Pérez López	61	Apolinar Lorenzo Montecinos Gómez
30	Karina García Gordillo	62	Leodegario Hipólito Torralba Rodríguez
31	Trazy López Gómez		
32	Teresa Montesinos Castaneira		

**SX-JDC-105/2020
Y ACUMULADO**

No.	Nombre
63	Celemencia Pilar López Martínez
64	Ramona Amparo Torralva
65	Catalino Torralva García
66	Leonor González Torralva
67	Aldair Vargas Navarrete
68	Nicacia Silva López
69	Sara Vianney Gordillo Infante
70	Pánfilo Perla García
71	Estela Montesinos Ramírez
72	Mauro Jesús Peral García
73	Teresa Mendiola Marín
74	Dulce Ramírez Mendiola
75	Omar Ramírez Mendiola
76	Cecilia López Chávez
77	Eva Inocencia Silva Navarrete
78	Elvia Morales Navarrete
79	Marcelino Montesinos González
80	Isidro Dagoberto Silva Navarrete
81	Anita Navarrete Vásquez
82	Carmelia Marite Navarrete González
83	Adán Senen Silva Navarrete
84	Luz María Silva Colores
85	Gerbacio Juliano Mendiola
86	Miguel Ángel Mendiola Marín
87	Manuel Ricardo Ramírez
88	Anai Torralba López
89	Juan Carlos Navarrete Gracida
90	Basilisa Navarrete Torralba
91	Felipe Peral Navarrete
92	Salvador García González
93	Gudelia Delfina González Montecinos
94	German García Navarrete
95	Miguel Nieves Zurita
96	Magali Guerrero Reyes
97	Pablo Ramírez Morales
98	Manuel Ramírez Torralva
99	Nóe Navarrete Navarrete
100	María Salome Navarrete Torralba
101	Cenobio López López
102	Sofía Bernardina Sánchez Torres
103	Ricardo Gómez Santos
104	Mario Francisco Solano Morales
105	Octaviano López López

No.	Nombre
106	Moisés López López
107	Margarita López Ruíz
108	Susana Cayetana Morales
109	Isabel Lucina López
110	Hernestina Olegaria López Gómez
111	Margarita Marina Morales
112	Delia López López
113	Jorge Luis Paz Morales
114	Francisco Ramiro Montecinos Bárcenas
115	Moisés Senen López Morales
116	Emiliana Claudia López
117	Ramón Gómez López
118	Regina López Olea
119	Florencia Olea Gómez
120	Rebeca Josefina López Gómez
121	Ynes Silvano López Gómez
122	Eugenia Herrera Morales
123	Arnulfo Justino Galicia Mendoza
124	Felipa Herrera Morales
125	Pedro Calixto Vásquez López
126	Nicanora Irena López Gómez
127	Guadalupe Galicia Mendoza
128	José Manuel Montesinos López
129	Margarita Porfiria López Gómez
130	Salomón López Gómez
131	Catalina Montecinos González
132	Hernesto Rodolfo López Gómez
133	Roberto González Torralba
134	Juan Manuel García Gordillo
135	Pedro Torralba García
136	Erica Vivar Rivera
137	Gloria García Mayoral
138	Joel Santiago Montesinos Gómez
139	Cirila Ramírez Martínez
140	Herminia López López
141	Virginia Gómez López
142	Modesta Brigida López Camacho
143	Aniceto Perfecto Navarrete
144	Cástulo Hernández López
145	Avisal Gracida Morales
146	Rosalía Gómez López
147	Soledad López Gómez
148	Diodora Serafina González



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-105/2020 Y ACUMULADO

No.	Nombre
149	Anastacia Montecinos
150	Narciso López López
151	Dominga Payan Velasco
152	Albino Rodrigo Torralva
153	José Rivera Juárez
154	Rosalba Soler Ruíz
155	Samuel López López
156	Socorro Marcelina Ángeles Martínez
157	Melchor Ángel González
158	Raúl López Morales
159	Oliva Paula Navarrete Navarrete

No.	Nombre
160	Carmen Carrizal
161	Victoria Olea Gómez
162	Ignacio López López
163	Oscar Muños López
164	Jesús Navarrete Ramírez
165	Marina López Martínez
166	Leónides Isabel Gómez Isidoro
167	Sidronio Morales Isidoro
168	Rosa María Ramírez
169	Aurelia Aurora Gómez Galicia

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.